

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00184 00
Demandante:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandado:	RICARDO BEIRA SILVA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230018400 SAMAI (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, suma que se invoca en la pretensión del medio de control de repetición bajo estudio asciende a la suma \$48.144.400, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia² de lo dispuesto artículo 43 de la Ley

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² 18 de enero de 2022

2195 de 2022³.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la decisión del 29 de abril de 2020; por lo que se establecerá el término de caducidad de 2 años, y el correspondiente pagó acaeció el 29 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía el **30 de diciembre de 2023**, y como quiera que la demanda fue instaurada el **16 de junio de 2023**, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de conciliación de la Subred, del 16 de mayo de 2023 (archivo 4 img 111), en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra del demandado.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA** quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

³ El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

- DE LA CARGA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

En el asunto de la referencia, la entidad demandada suministró la dirección física del accionado; sin embargo, la experiencia ha advertido dificultades en el trámite de notificación este tipo de asuntos, como quiera que, debido el transcurso del tiempo desde que el ex servidor público prestaba sus servicios en la entidad a la fecha, existe la posibilidad que la dirección de su domicilio hubiere variado. Por lo anterior, este Despacho desde la presente etapa procesal, impartirá unas ordenes en el evento que no sea posible la notificación del demandado a la dirección indicada en la demanda, así:

En primer lugar, este Despacho dará aplicación del párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, por lo tanto, de cara a efectuar la notificación personal del demandado, por conducto de la Secretaría se elaboraran los oficios con destino a las entidades referidas en la aludida norma, entre estas, **Cámara de Comercio de Bogotá, Archivo General de la Nación, Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, Comisión Nacional del Servicio Civil**, u otras autoridades públicas y privadas que se consideren pertinentes, para que en el término de **quince (15) días**, se alleguen los datos de notificación del señor **RICARDO BEIRA SILVA** identificado con C.C. 19.269.503,. El apoderado judicial de la entidad demandante deberá adelantar los trámites pertinentes para la consecución de la información y acreditar la radicación de los oficios en comento.

Por lo anterior, se reitera que, **será carga del apoderado de la entidad demandante, tramitar los oficios expedidos por el Juzgado**, y adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de la información requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, e igualmente de cara a la realización de la notificación o personal, se requerirá al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la consecución de la hoja de vida del señor **RICARDO BEIRA SILVA**.

⁵ "PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

El apoderado de la entidad accionante, previo a manifestar al Despacho que se desconoce el lugar de notificaciones físicas o electrónicas del demandado, en aplicación al principio del debido proceso, **deberá acreditar la totalidad las gestiones pertinentes** para la consecución de los datos de notificación del accionado, en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que permite inclusive “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*”

-. Del trámite de notificación ante la consecución de los datos de notificación electrónica o física del demandado

De cara a impartirle el adecuado y diligente impulso procesal al presente medio de control, se requerirá al apoderado de la entidad accionante, para que imparta las gestiones necesarias y revisión periódica del proceso, para procurar la comparecencia del demandado.

Por lo anterior, y en el evento que la parte actora allegue la **dirección de notificaciones electrónica** del accionado, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Secretaría de este Juzgado para que se notifique al accionado, **sin la necesidad de providencia adicional que así lo disponga.**

Igualmente, en el evento que el apoderado de la parte actora, logre la consecución de la **dirección física del demandado**, dicho profesional **deberá adelantar el trámite de notificación personal y de aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** si ello hubiere lugar, y allegar las respectivas constancias.

De las ordenes que se impartirán ante la eventual imposibilidad de notificación del demandado

En el escenario de agotada la totalidad los trámites y cargas referenciadas de manera precedente, y **NO** sea posible la consecución de la información necesaria para la notificación personal del demandado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se adelantará el respectivo trámite procesal de emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, por lo anterior, la parte interesada allegara memorial a través del cual indique dicha circunstancia, conforme lo establece los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así, **una vez cumplidos y verificados los anteriores supuestos, y sin la necesidad de proferir providencia judicial adicional a la presente,** este Despacho accede a **EMPLAZAR** al demandado **RICARDO BEIRA SILVA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante, deberá aportar al proceso en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación del presente

proveído, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, este Despacho a la inclusión de los datos de la señora **RICARDO BEIRA SILVA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento a las anteriores cargas procesales dará lugar a las consecuencias legales consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en contra del señor **RICARDO BEIRA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del señor **RICARDO BEIRA SILVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir comunicación al señor **RICARDO BEIRA SILVA**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la entidad demandante para que adelante el trámite de notificación del demandando, en los términos del acápite “*DE LA CARGA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO*” de la presente providencia.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la consecución de la hoja de vida de la señora **RICARDO BEIRA SILVA**., que reposa en la Subred accionante.

OCTAVO: Ordenar al apoderado judicial de la parte actora, para que conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, recaude los medios de pruebas *solicitados en el acápite “Se oficie”* y no aportados en la demanda, directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición.**

NOVENO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

katherinmartinezr@yahoo.es

apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **14 de julio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



®